

GAZETA DE SANTA MARTA.

Sábado 20 de Octubre de 1821. 11°

FASES DE LA LUNA.

25 Luna muerta á las 7 y 30 minutos de la noche

FESTIVIDADES.

CONGRESO.

Decreto sobre el establecimiento de escuelas en los Conventos de Religiosos, para la educacion de los Niños.

El CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA. CONSIDERANDO 1.º Que la educacion de las niñas y de los jóvenes que deben componer una nacion tan considerable y de tanto influjo en la sociedad, exige poderosamente la proteccion del Gobierno:

2.º Que en el estado actual de guerra y deolacion de los pueblos, es imposible que el Gobierno de la Republica pueda proporcionar los fondos necesarios para escuelas de niñas y casas de educacion para las jóvenes

3.º En fin: que por motivos semejantes y por la misma politica jural y religiosa de los Reyes de España por una Cédula y Breve Pontificio, expedidos antes de la transformacion practica de los países que hoy componen á Colombia, y posteriormente por otro Breve inserto en el decreto de 8 de Julio de 1816 habian prevenido, que en todos los conventos de religiosos en que se juzgara conveniente se abriesen escuelas, ó casa de educacion para las niñas, facultando el Sumo Pontifice á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, para hacer á los religiosos las dispensaciones necesarias al establecimiento de las mencionadas escuelas y casas de educacion; decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán escuelas ó casas de educacion para las niñas y para los jóvenes en todos los conventos de religiosos. Tales instituciones se pondrán en practica conforme al Breve de Su Santidad inserto en la Cédula española de 8 de Julio de 1816 y demas concordantes.

Art. 2.º El Poder ejecutivo poniendose de acuerdo con los muy RR. Arzobispos RR. Obispos y demas Prelados de las respectivas Diócesis Episcopales, de quienes se espera la mas activa cooperacion en beneficio de la moral pública y Religion, procederá al establecimiento de las mencionadas escuelas ó casas de educacion, allanando cuantas dudas y dificultades se presenten.

Art. 3.º El mismo Poder ejecutivo formará los reglamentos para el gobierno económico de las escuelas y casas de educacion ya establecidas, ó que se establecieren en los conventos de religiosos, procediendo de acuerdo con los ordinatos eclesíasticos en todo aquello en que estos deban intervenir.

Art. 4.º Conforme al Breve de S. S. los respectivos Prelados eclesiásticos harán entender á los religiosos el importante servicio que van á hacer á Dios y á la Patria, dedicandose con gusto y con la actividad que es de esperar de su edad á la virtud y al bien público, á dar una

completa educacion á las niñas y á las jóvenes.

Art. 5.º Los reglamentos de que habla el artículo tercero y las dudas que ocurrieren al Poder ejecutivo, se consultarán con el próximo Congreso.

Comuníquese al Poder ejecutivo para su cumplimiento. Dado en el Palacio del Congreso Grial. de Colombia, en la Villa del Rosario de Cúcuta á 6 de Agosto de 1821-11° EL PRESIDENTE DEL CONGRESO JOSE MANUEL RESTREPO— El Diputado Secretario Francisco Soto—El Diputado Secretario Miguel Santa Maria

Palacio del Gobierno de Colombia, en Rosario de Cúcuta á 6 de Agosto de 1821-11° Ejecútese—J. M. del CASTILLO—Por S. E. el Vice-Presidente de la Republica—El Ministro del Interior y Justicia—Diego B. Urbanga

Decreto sobre la execucion de partes de los Correos á los periódicos y gazetas.

El CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA. CONSIDERANDO.

Ser muy conducente para promover la ilustracion de los pueblos el que circulen con facilidad los papeles públicos, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º No pagarán porte alguno en los correos y postas de la Republica, las gazetas y periódicos, así nacionales como extrangeros, cualquiera que sea su numero y peso.

Art. 2.º Los folletos y otros impresos nacionales gozarán tambien de esta franquicia en los correos ordinarios, con tal que el íntegro volumen de la obra no exceda el peso de cuatro onzas. Pero si el paquete de impresos nacionales tuviere un peso mayor, satisfará el porte ordinario de los encomendados.

Art. 3.º Para que bogan el expresado privilegio los paquetes de periódicos y otros impresos, es indispensable que se introduzcan en la respectiva Administracion abiertos, y con un rotulo que manifieste el sugeto y lugar á donde se dirigen.

Art. 4.º El Administrador de correos del lugar donde se introduzcan los papeles de impresos y el punto en donde se recien los extrangeros, formará en pliego separado y con bastante margen una lista de todos ellos, segun el orden de sus respectivos destinos y con expresion del numero de impresos que contenga cada uno, la cual va junta con los impresos. Cada Administrador de la rota principal despues de hecho el correspondiente manifiesto y cotejo, ira poniendo al origen la nota siguiente: "hasta aquí no hay falta alguna: queda en tanto papeles en esta Administracion." Para advertir alguna falta la advertirá en la nota. Una nota llegará hasta el último termino para donde el correo ha llevado impresos, y al regreso de este

1828

tantos males y trastornos, y sea relevado sin pérdida de tiempo al batallón de Cataluña (11) que cuenta cinco años de guarnición en esta Plaza haciéndose cada día mas odioso à su vecindario por su conducta demaciadamente orgullosa, impolitica y despótica; pero que por darle D. Juan Saavedra una prueba de buena correspondencia por su intriga para recibirlo Virrey, ha despachado Diplomas de grados con fechas atrasadas para oficiales de su cuerpo y otros para haber puesto en posesion de empleos para que han sido consultados, de cuyo unico modo, y no de otra suerte ofresco dar à V. M. la lisonjera noticia de estar restablecido el orden, la tranquilidad y contento. (12) que han turbado momentaneamente estos Agentes inconsiderados.

Ntro. Sr. cuide de la católica Real persona de V. M. muchos y felices años - Panamá 28 de Febrero de 1821 - su Nro. - A los R. P. de V. M. - Pedro Ruiz de Porras.

SANTA MARTA

Tenemos la satisfaccion de publicar en nuestro presente numero la ocupacion de Lima por las fuerzas combinadas de Buenos Ayres y Chile. Este suceso sin duda merece ser nombrado entre los mas memorables que han distinguido la guerra de Independencia de la America Meridional de Lima ha sido que los españoles han estado sacando continuamente desde el año de 1810 todos los elementos para hacer la guerra à los Estados de Buenos Ayres y Chile, como igualmente contra Cundinamarca por el lado de Popyán; e in: ella nuestros enemigos no poseen ningún punto de apoyo en el Sur, y su perdida infaliblemente acelerará la de Quito y el Istmo de Panamá. Nuestros límites no nos permiten en esta guerra nuestras observaciones sobre la importancia de este acontecimiento: los españoles ya no poseen un pulmo de terreno en Buenos Ayres, Chile, ni Perú, y no pretenden al dón de la profecía nos atrevemos a asegurar que dentro de tres meses no quedará el Paveón despótico en ninguna parte del territorio de la República de Colombia.

Por una Balandra Inglesa que se presentó en frente de este Puerto el 30 del mes pasado, el propietario de la Lonja de Comercio (Commercial Room) en Kingston nos favoreció con Gazeta de Jamaica hasta el 22 del mismo: no tienen nada de particular interes, exceptuando las noticias de España, que confirman la anarquía en que está en buelto aquel desgraciado País. En Barcelona se habia descubierto una conspiracion entre la tropa que guarnecía la Plaza: dice que tenia su origen la miseria en que se vé esta, sin ninguna paga mientras las que se hallan en Madrid la reciben por entera. Las Cortes tienen razon para pagar los soldados que les rodean en la Capital: si no les tuvieran satisfechos, no podrían contar con su proteccion, y el Padre Merino con innumerables otras

inmediatamente le ha ido el hambre hueso de Mourgon que le vá à las alcances, por una que hizo en llamarse la atencion al preferente asunto de la conquista y pacificacion del Reyno con su formidable expedicion.

(11) Con los 409 del año, (Chocó).

(12) Entre los asesinatos, robos y violencias del batallón de Cataluña.

guerrillas anti-constitucionales habrian entrado en Madrid tiempo há.

AVISOS OFICIALES

El Congreso General ha decretado.

Que el Poder Ejecutivo ordene se haga saber al Sr. Francisco Antonio Zúñiga, que no debe continuar usando el titulo de Vice Presidente de la Republica de Colombia, por haber cesado en el ejercicio de esta Magistratura desde el dia de la instalacion del Congreso, y que se publique este Decreto en los periodicos que se dan a luz en Colombia. En consecuencia su Exa. el Vice Presidente de la Republica ha ordenado su cumplimiento.

El Gobierno ha tenido à bien revocar desde el mes de Noviembre ultimo, los poderes que habian sido conferidos à los Señores Luis Lopez Mendez, y General de Brigada José Maria Vergara en calidad de Agentes; ó comisionados de Colombia en la Corte de Londres con prevencion de regresar al País en primera ocasion à dar cuenta de sus operaciones.

INTERIOR

DECRETO.

PALACIO DEL GOBIERNO.

Rosario de Cúcuta Septiembre 3 de 1821.

El Gobierno no puede aprobar ni consentir que en la Republica se conserven los menes vestigios del horrible Tribunal de la Inquisicion, para que à pretexto de conservar el dogma y la moral pura de Jesucristo, se pretenda en realidad estorbar los progresos de las luces y se atente contra los derechos mas preciosos del hombre: la seguridad y la propiedad, que abanzan la libertad del individuo, principal apoyo de la libertad política de las Naciones. El Gobierno desconoce las comisiones del santo Oficio, que vé con asombro subsistir exclusivamente en la Capital de Bogotá, y reconociendo la autoridad de la Iglesia en las materias que le confió su divino institutor Jesucristo la de los Obispos y sus Vicarios Generales, que conocen en materias de fe, y colificar los escritos que toquen à ella, sustentará siempre la facultad y poder privativo de prohibirlos y mandarlos recoger cuando lo crea justo y conveniente, sin permitir que los Jueces Eclesiasticos se ateguen una autoridad que no fué concedida en los primeros siglos de la Iglesia, y que los Reyes confiaron al Tribunal de la Inquisicion para consolidar el despotismo sin propensarse la conservacion de la fé confiando à los Ministros de dicho Tribunal la jurisdiccion temporal de que siempre usaban los nuestros Reyes en esta materia, lo que acredita que todo depende de ella. En consecuencia, el Vice Presidente de Cundinamarca no permitirá que subsista la Comisaria de la Inquisicion de Bogotá: ni que se pida ni recoja obra alguna sino por disposicion del Gobierno; ni que se publiquen edictos inquisitoriales, ni que los libros que se introduzcan, se sujeten ni registro de ninguna autoridad eclesiastica, por ser todo esto un abuso incompatible con la libertad de la Republica, indeseable, y que no conduce al fin que se apuranta - CASTILLO - El Ministro Urbanija.

Imprenta del Seminario: por Tucco Rodriguez.